



BANCO CENTRAL DE CHILE

Reg. 858

Santiago, 19 de marzo de 2018

Señora
Mayra Reyes
Presente

De mi consideración:

Me refiero a su solicitud ingresada al Banco Central de Chile con fecha 08 de marzo de 2018, en el marco de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la que se requiere lo siguiente: *"Solicita el contenido de la Resolución 21753 del año 2003 del Banco Central en la cual se señala al fórmula del cálculo de Pesos Oro. Solicito también la confirmación de que ésta se encuentra vigente"*.

En relación a su solicitud cumplo con informar que el documento al que Ud. hace referencia no se trata de una Resolución emitida por el Banco Central de Chile, sino de una carta respuesta N°21.573, cuyo contenido se adjunta.

Por otra parte corresponde precisar que al Banco Central de Chile no le compete legalmente determinar la equivalencia a moneda corriente del peso oro, de acuerdo a lo dispuesto en los argumentos que se contemplan en la carta mencionada, es que conforme con el artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile N° 18.840 (LOC), que establece las funciones y atribuciones específicas, conferidas al Instituto Emisor, en otros textos legales que se mantuvieron vigentes al dictarse la LOC, no se contempló ninguna legislación que le impusiera dicho cálculo.

Esta interpretación, se encuentra ratificada en el considerando 28 de la sentencia dictada por H. Tribunal Constitucional, de fecha 20 de septiembre de 1989, al declarar inconstitucional el primitivo artículo 87 del proyecto de ley que se tradujo en la Ley N° 18.840, que contiene en su Artículo Primero la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que disponía la vigencia de todas aquellas disposiciones legales que no fueran contrarias a sus normas. De esta forma, por el artículo 1° letra c) de la ley N° 18.970, se agregó el actual artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, que estableció taxativamente las facultades y atribuciones del Instituto Emisor contenidas en otros textos legales que se determinó mantener vigentes, lo que produjo en consecuencia la derogación orgánica de todas aquellas otras que no mencionó expresamente dicho precepto legal.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Además, el Dictamen N° 11.868, de 2010, de la Contraloría General de la República confirma esto, al expresar, en lo que interesa que “conforme a la normativa contenida en la ley N° 18.840, en particular lo prevenido en su artículo 91, el Banco Central de Chile dejó de tener atribuciones sobre la materia”, por lo que no le corresponde establecer la citada paridad.

Saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, interconnected strokes.

ALEJANDRO ZURBUCHEN S.
Gerente General

Por orden del señor Presidente

c.c.: Sr. Presidente
Jefe de Unidad de Acceso a la Información



BANCO CENTRAL DE CHILE

Nº 21573

ANT.: Su carta de 14.11.2003.

MAT.: Cálculo del valor del peso oro.

Santiago, 12 de diciembre de 2003



De mi consideración:

1.- Me refiero a su carta indicada en el antecedente, que dice relación con el artículo 168 del D.L. Nº 2222 que sustituyó la Ley de Navegación, y que establece que para calcular la equivalencia a moneda corriente del peso oro se estará al valor o valores que para el cobro de derechos de aduana determine el Banco Central de Chile, en la que esa Asociación solicita que este Instituto Emisor suspenda por 12 meses la base de cálculo del peso oro, que estaría aplicando la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante en las infracciones a la Reglamentación Marítima, mientras se modifica la normativa que establece dicho cobro.

2.- Al respecto, cumplo con informarle que del análisis efectuado sobre la aplicación de la normativa que se cita, en relación con el artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que establece las funciones y atribuciones específicas del Instituto Emisor contenidas en otros textos legales que se determinó mantener vigentes al dictarse la actual Ley Orgánica, se concluye que al Banco Central de Chile no le corresponde ejercer la atribución contenida en la legislación que se menciona en su carta en los términos expresados en la misma, en razón de haber sido derogada tácitamente al entrar en vigencia la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.



3.- Esta interpretación se encuentra ratificada en el considerando 28 de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de septiembre de 1989, al declarar inconstitucional el primitivo artículo 87 del proyecto de ley que se tradujo en la Ley N°18.840, que contiene en su Artículo Primero la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que disponía la vigencia de todas aquellas disposiciones legales que no fueran contrarias a sus normas. Ello requirió que por el artículo 1° letra c) de la Ley N°18.970, se agregara el actual artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, que estableció taxativamente las facultades y atribuciones del Instituto Emisor contenidas en otros textos legales, que se determinó mantener vigentes, lo que produjo en consecuencia la derogación orgánica de todas aquellas otras que no mencionó expresamente dicho precepto legal, entre las que se encuentra la que Ud. cita en su carta.

4.- Por otra parte, cabe señalar que también resulta inaplicable la propia referencia que efectúa el artículo 168 de la Ley de Navegación, al valor o valores que determina el Banco Central de Chile para el cobro de derechos de aduana. En efecto, conforme al texto de los artículos 64 y 69 de la Ordenanza de Aduanas vigente, para la aplicación de gravámenes de que trata dicha Ordenanza, el valor aduanero se expresa en dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio que para la equivalencia entre esa moneda y otras monedas extranjeras, se considere la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile. Cabe señalar que a contar de la dictación del D.F.L. 3-2345 de 1979, sobre Ordenanza de Aduanas, se dispuso utilizar para los efectos de gravámenes aduaneros la citada equivalencia en dólares en lugar del “peso oro” de que trataba el artículo 2° del D.F.L. N°10, de 1967, que contenía el antiguo texto del Arancel Aduanero.

5.- De las disposiciones anteriormente citadas, surge la necesidad de modificar dicha normativa que se refiere a un valor específico que fue sustituido en la forma señalada a contar del año 1979, como puede colegirse del texto del primitivo artículo 27 del D.F.L. 3-2345 de 1979, que corresponde al actual artículo 69 del D.F.L. N°2 de 1997, que contiene el texto vigente de la Ordenanza de Aduanas. Este Instituto Emisor sugirió a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante que para dar cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 168 de la Ley de Navegación, que si bien al Banco Central de Chile no le corresponde determinar el valor del “peso oro” para dichos efectos, no existiría inconveniente para establecer su valor conforme al procedimiento de fijación que se utilizaba anteriormente. Cabe señalar que para la determinación del valor del “peso oro” para fines de gravámenes aduaneros, se consideraban, por una parte las normas legales aplicables al “peso oro chileno” en cuanto a los gramos de oro fino por cada dólar de los Estados Unidos de América; y, por la otra, el valor diario de la Onza Troy de oro. A este respecto, el artículo 2° del D.F.L. N°10, de 1967, sobre Arancel Aduanero, establecía los derechos específicos en pesos, sobre la base de un contenido de 0,183057 gramos de oro fino.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Por otra parte, como el Banco Central de Chile continúa proporcionando, para fines de información y estadísticas el valor de la Onza Troy de oro, ello permite determinar el valor diario de un peso oro en dólares norteamericanos, sobre la base de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Valor diario de onza troy oro en US\$} * 0,183057}{31,1034768}$$

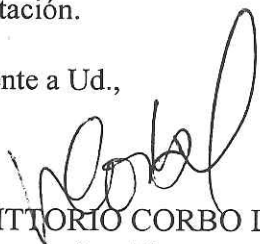
El valor del oro se determina sobre la base del valor de transacción diaria de la Onza Troy de Oro en el mercado de Londres expresado en dólares americanos. Una Onza Troy de Oro equivale a 31,1034768 gramos de oro fino.

El gramo de oro fino corresponde al indicado en el artículo 2° del D.F.L. N°10, de 1967, sobre Arancel Aduanero, y en el artículo 1° del D.L. N°606, de 1925, sobre Ley Monetaria que estableció el “peso oro” como unidad monetaria de Chile y fijó su contenido en 0,183057 de gramo de oro fino, respectivamente.

Asimismo, el valor diario de la Onza Troy de oro se puede consultar en la página Web del Banco, www.bcentral.cl (Indicadores Económicos – Indicadores Económicos del día).

6.- Por lo anteriormente expuesto, no es posible legalmente que el Banco Central de Chile pueda suspender por 12 meses la fijación del cálculo del “peso oro” que la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante utiliza para calcular las infracciones a la Reglamentación Marítima en uso de las facultades propias de dicha Dirección, por cuanto como se señaló, carece este Instituto Emisor de competencia, dentro de sus atribuciones, para adoptar la medida requerida en su presentación.

Saluda atentamente a Ud.,



VITTORIO CORBO LIOI
Presidente